

Exp. 2019-00640
Ejecutante: IVAN CAMILO GONZÁLEZ ALMANZA
Demandado: SERVI CLAVE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: A quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2019-00640** informando que por Secretaría se envió oficio decreto de embargo y retención de depósitos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se encuentra respuesta de dicha entidad, (archivo digital 63). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (archivo 63).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc76ef487796f02ae5df870c014e092d6c61e207403578c8613fc43246e5db5**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. **2021-00031**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 42 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia esta operadora judicial que a través de medios electrónicos la parte actora, allega la presente solicitud:

“Por medio del presente escrito comparezco ante el señor juez, para solicitar que se oficie a las diferentes entidades tales como: diferentes EPS, CAMARA DE COMERCIO, ASOFONDOS, ASOCAJAS, TRANSMILENIO S.A(toda vez que se tiene informe de que al parecer del demandado labora actualmente allí) con fundamento en lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que a la letra dispone:

Artículo 8 [...] PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

[.] Conforme a lo anterior pido al despacho su colaboración en tal sentido, con el fin de poder ubicar una dirección física o electrónica y un teléfono de contacto, donde se pueda ubicar al demandado Jeisson Andres Vargas Parra, con el propósito de agotar el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, de esta forma evitar nulidades futuras.”.

Así las cosas, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora a establecer con exactitud las entidades a las cuales pretende sean emitidos los oficios correspondientes, de conformidad con lo normado en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ca61775f0d4de2a63a5ed64e16d121252a7d6ce872aaf1fc1409888e2f030c**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00418
Ejecutante: ELIZABETH MUÑOZ YOPASA
Ejecutado: CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ.

INFORME SECRETARIAL: A nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00418** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 26 de septiembre de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000
TOTAL LIQUIDACION	\$1.500.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 M/CTE).

Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00418

Ejecutante: ELIZABETH MUÑOZ YOPASA

Ejecutado: CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd95ad4f0134f6c67857cd4f4920f9a7a59c6fc542eb3935fc2f8041ba97e32d**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2022-00777

Demandante: RODOLFO ALBERTO NOVA GUZMAN

Demandado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: A catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2022-00777** informando que la demandada realizó pago por concepto de costas y se encuentra depósito judicial por valor de \$249.000 (archivo digital 25). Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el pago presentado por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se INCORPORA al plenario la documental aludida (archivo digital 25).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **138** fue notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60729511336da99d6a64016c176b68372583b7031bf66789f7806d3d23a51f6f**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-01031** informando que la parte actora allega los comprobantes pertinentes en relación al trámite de notificación personal de manera física de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, visible en carpeta 12 folios 1 a 18 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación mediante la cual aporta el respectivo trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACION	Trámite de Notificación
Dirección electrónica de Notificación Judicial.	administrativo@mass.services (carpeta 06 folios 3 a 8 del expediente digital).
Certificado de comunicación electrónica- Email certificado	Obra constancia de entrega por la plataforma Outlook, donde se deja como observación: “dominio mass.services no existe”
Dirección física de Notificación Judicial.	CALLE 140 Nª 13-66 OFICINA 702 (carpeta 06 folios 3 a 8 del expediente digital).
Certificado de Trazabilidad empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.	25/05/2023 Dirección Errada/ Dirección No existe.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
KAROL VIVIANA DUARTE FERREIRA C.C. 1096224506 T.P. 388030	KARITO_2262@HOTMAIL.COM

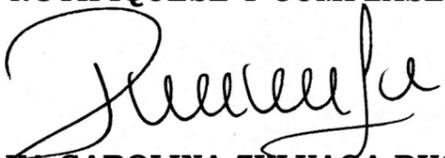
Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: SE ORDENA QUE POR SECRETARIA se efectúe el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACION**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

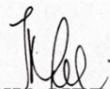
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **138** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca3a4c5a77f5cc99374f9a42afebd40d3a7b525c7f4b5c1f90c745895a3a724**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2022-01189

Demandante: MARÍA JOSÉ CASAS LÓPEZ

Demandado: LUCÍA ZORNOSA ORJUELA

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2022-01189**, informando que la demandada allega memorial acreditando cumplimiento, adjuntando constancia de pago (archivo digital 22), de acuerdo a la sentencia proferida el 25 de abril de 2023. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la documental allegada por la demandada, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (archivo digital 22).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **138** fue notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092d637f39212e3a72a5f7ebadfb46247c9f935cd95c9b4606efcbfa11d03a**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-01438**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia visible en carpeta 07 folios 2 a 5 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Manifestó la apoderada recurrente que la prueba documental presentada dentro del presente trámite procesal logra demostrar la comunicación y ejecución del contrato suscrito entre las partes; indicando que existieron otros medios de comunicación, como llamadas telefónicas y reuniones personales, que no están documentadas pero que sirvieron para cumplir con las obligaciones entre las partes; así mismo, las pruebas constituidas como correos electrónicos y mensajes de WhatsApp, demuestran que la demandada aceptó su obligación para con la demandante y proporcionó la información solicitada para el proceso de pensión; además la ejecutada también realizó pagos basándose en las instrucciones dadas por la ejecutante quien brindó diligentemente asistencia y orientación a la pasiva durante todo el proceso.

Finalmente, consagró discrepancia con la decisión adoptada por esta dependencia judicial en auto que antecede, afirmando que existía un contrato legal claro entre las partes con obligaciones establecidas y que dentro del mismo no especifica una manera taxativa en la que se debe proporcionar la asistencia, el reconocimiento de la pensión y el reconocimiento de la deuda por parte de la ejecutada son indicios claros del cumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante.

Para resolver lo pertinente encuentra el despacho que la parte ejecutante FLOR MARÍA GARAY DE AMADOR, solicita se libere mandamiento de pago en contra de FABIOLA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, por concepto de

honorarios pactados en contrato de servicios profesionales, donde el objeto era “ASESORAMIENTO AL TRAMITE PENSIONAL ante COLPENSIONES”

Para resolver lo pertinente, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

De tal suerte que, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., los del artículo 422 del C.G.P., es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Al respecto se debe precisar que cuando el título de recaudo ejecutivo es un documento emanado del deudor -como ocurre en el presente asunto-, bien puede ocurrir que el obligado no haya reconocido en el documento todos los derechos que el reclamante pretenda y someta al juicio de un tercero si ellos se causan o no en favor del trabajador.

Por ello, conceptos tales como los honorarios profesionales, solo serán objeto de un título (no judicial) de recaudo ejecutivo cuando el texto del reconocimiento voluntario de esos derechos haya definido expresamente la obligación de pagarlos sin condición alguna, pues si tales obligaciones no fueron reconocidas por el deudor voluntaria e incondicionalmente adolecen de “declaración” y en consecuencia no podrán ser objeto de un proceso de ejecución.

En gracia de discusión, si se pasara por alto lo atrás referido, lo cierto es que con los documentos incorporados a las diligencias, tales como: conversaciones derivadas de aplicación Whatsapp; correos relacionados entre las direcciones electrónicas farovi@hotmail.com y amador.linda@hotmail.com, conjunto con Resolución SUB 141404 del 2 de julio de 2020 reconociendo en favor de la ejecutada la suma total de \$55.576.913.00; documentos que resultan insuficientes para demostrar la gestión realizada con ocasión al contrato de prestación referido en el libelo mandatorio, sumado a que no se allega el poder conferido para actuar, no es posible concluir que la ejecutante dio cumplimiento

a las obligaciones estipuladas en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales que reza, en tanto y en cuanto, quien pretende ejecutar deber acredita haber realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicios.

Ahora, señala la en derecho que el juzgado omitió y la valoración de las pruebas allegadas al plenario como obligaciones claras a instancia de la parte ejecutada; para lo cual, es menester precisar por parte de esta operadora judicial, que los artículos 6, 7 y 8 de Ley 527 de 1999, establece como exigencia de validez probatoria en mensaje de datos, los siguientes puntos:

1. Que el contenido mensaje de datos pueda ser presentado posteriormente para su consulta.
2. Que pueda identificarse al iniciador del mensaje de datos.
3. Acreditar la no alteración o modificación del mismo que permita salvaguardar en su forma original.
4. Garantizar la integridad del mismo desde que se generó en su forma definitiva.

Una vez verificada dichas documentales obrantes dentro del plenario, se puede acreditar que las mismas carecen de valor probatorio para esta dependencia judicial, por cuanto se obtienen a través de impresión de pantallazos de correo electrónico y aplicativo móvil *Whatsapp*, los cuales no conservan la integridad de su remisión, por otro lado no se establece que el número de teléfono de quien emite el mensaje corresponda a las partes dentro del presente proceso; así mismo, cuando de los correos y mensajes remitidos se pueda colegir fecha y hora de su remisión no se describe la dirección I.P que permita establecer el envío del mensaje de texto aludido, por cuanto el simple pantallazo de un mensaje de datos no permite colegir a esta servidora judicial, la veracidad e integridad de la prueba allegada al plenario, pues la misma no salvaguarda la originalidad del mensaje de datos; por cuanto el título ejecutivo no solo está conformado por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos; es decir, que el para el acaso que nos ocupa, se trata de un título complejo, que está compuesto por un conjunto de documentos, que como mínimo son el escrito del contrato y la prueba de la gestión del mismo, y como se advierte en el presente asunto, la abogada omitió allegar al proceso durante la instauración de la demanda ejecutiva prueba clara expresa y exigible de la gestión realizada con ocasión a la cláusula del contrato que desarrolló para la demandada.

En ese orden de ideas, al no contar con los elementos que den certeza del cumplimiento del contrato, es imposible que el título complejo por medio del cual se pretende libre mandamiento de pago cuente a cabalidad con los requisitos de ser plenamente claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho no repondrá la decisión adoptada inicialmente.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación es preciso indicarle a la apoderada judicial que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se

Exp. 2022-01438
Ejecutante: FLOR MARÍA GARAY DE AMADOR
Ejecutado: FABIOLA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por lo cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

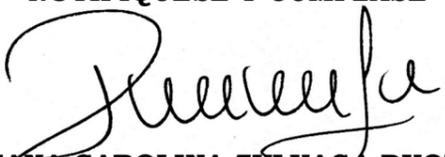
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

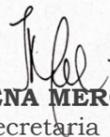
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ab8dcd6b105c87806b7e2d1b1ca57829b1347231a34c5739c9cf50cacfc9b**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2022-01439

Demandante: YINA PAOLA SUAREZ GARCÍA

Demandado: TALLERES DE COCINA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2022-01439**, informando que la demandada allega memorial acreditando cumplimiento, adjuntando constancia de pago (archivo digital 25), de acuerdo a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la documental allegada por la demandada, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (archivo digital 25).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de 2023** con fijación en el Estado No. **138** fue notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a4846b81b28833a023c3ed97e25cf6644ee1e18565493b7e21464e67fe63d5**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. **2022-01484**, informando que obra recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que antecede visible en carpeta 07 folios 2 a 24 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que de conformidad con el artículo 64 del CPTSS, los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso, razón por la cual se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto, contra el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) en carpeta 6 folios 1 y 2.

Así mismo, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

“ARTICULO 63. *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta dependencia judicial profirió auto de sustanciación por medio del cual ordenó a la parte efectuar la diligencia de notificación personal de conformidad con los parámetros consagrados bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; el cual fue notificado por anotación en estado 095 el día siguiente 19 de julio del presente año; procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición, el día martes 25 de julio del año 2023 a las 15:49 (carpeta 7 folio 1), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, por lo que además se debería rechazar el recurso de reposición por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER: el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en auto anterior.

Proceso No. 2022-01484

Demandante: YERSON YOANNY ESPINOSA AMAYA

Demandado: FERNANDO FUQUENE BENAVIDEZ propietario del Establecimiento de Comercio "INDUSTRIAS DIFER".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818b3b4584bd5530d93beca39d45646defc24de898fe3b73ebc87eaf5f6952f**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2029-00339
Demandante: JUAN GABRIEL SEGOVIA VIAFARA
Demandado: SEGURIDAD LA FE LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2023-00339** se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. **LUIS CAMILO GÓMEZ GUEVARA** a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. LUIS CAMILO GOMEZ GUEVARA.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SEGURIDAD LA FE LTDA.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CAMILA ANDREA DUQUE CAMARGO C.C. 1070021585 T.P. 388015	C.DUQUECAMARGO@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2029-00339
Demandante: JUAN GABRIEL SEGOVIA VIAFARA
Demandado: SEGURIDAD LA FE LTDA.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a7fbe094e07a8bb9f79b62e34adcd4f90667ad1ffb91bb89c29d74d521b58d**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-00586
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COLEGIO MANUEL BRICEÑO JAUREGUI

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00586**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 03 folios 1 a 17 del expediente digital.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 4 folio 1 del expediente digital. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 22 de junio de hogaño, por medio del cual pretende:

“De la manera más respetuosa solicito a su señoría el pronunciamiento del escrito de subsanación ante el auto que inadmitió la demanda radicado anteriormente”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 13 de julio de la presente anualidad, fue allegado al plenario escrito de subsanación de demanda; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 14 de julio de hogaño; además con el agravante que desde el 13 al 22 de septiembre del presente año, esta dependencia judicial se encontró bajo suspensión de términos de conformidad con lo ordenado a través de Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre del mismo año; conjunto, de que como titular del Despacho he sido convocada en calidad de escrutadora en las elecciones de autoridades territoriales; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de sesenta (60) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ejecutivo No. 2023-00586
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COLEGIO MANUEL BRICEÑO JAUREGUI

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta2 folios 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó escrito mediante el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada **COLEGIO MANUEL BRICEÑO JAUREGUI**, de conformidad con los parámetros consagrados en el parágrafo del artículo 26 del C.P.T y la S.S., que en líneas consagra:

*“**PARÁGRAFO.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”.*

Ahora bien, de conformidad con la manifestación efectuado por la parte ejecutada, entra este despacho judicial con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COLEGIO MANUEL BRICEÑO JAUREGUI**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 15 a 17.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ejecutivo No. 2023-00586
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COLEGIO MANUEL BRICEÑO JAUREGUI

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” **(negrilla fuera de texto)**.

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* **(negrillas fuera de texto original)**.

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días

calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos

Ejecutivo No. 2023-00586
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COLEGIO MANUEL BRICEÑO JAUREGUI

con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **COLEGIO MANUEL BRICEÑO JAUREGUI**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 18 a 22 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 23 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 15 a 17 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por doce (12) trabajadores por los periodos de diciembre del año dos mil siete (2007) a julio del año dos mil ocho (2008); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 14 de octubre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de diciembre del año dos mil siete (2007) a julio del año dos mil ocho (2008); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta noviembre del año 2008, no obstante, la misma fue realizada hasta el 30 de marzo del presente año, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

Ejecutivo No. 2023-00586
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COLEGIO MANUEL BRICEÑO JAUREGUI

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **COLEGIO MANUEL BRICEÑO JAUREGUI**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

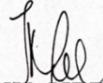
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcad93225cfe50ed8fd4ae78e1e7a7da3e05256ba918a109d7dc23449376d0**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00777**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios a 1 a 16 del expediente digital). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios a 1 a 16 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD identificado con C.C. No. 80.761.346 de Bogotá D.C y T.P. No. 213.265 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 17 a 19 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **YOLANDA PEÑA OSPINA** en contra de **HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022.

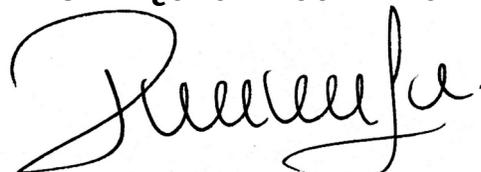
TERCERO: ORDENAR a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

QUINTO: Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora obrante en carpeta 1 folios 69 a 70, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00777

Demandante: YOLANDA PEÑA OSPINA

Demandado: HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

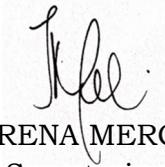
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f3fc41c1664ad555c0d9b370565784cf36aea13f6307e2de4b854c0f917ba6**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso N° **2023-01122**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, de conformidad con el auto proferido en calenda del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en un (1) cuaderno con 135 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con C.C. N° 10.386.673 y T.P. N° 338.380 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 1 fl. 6).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ANA DEL CRISTO SALGADO SALCEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7b548f3230f63a84cbe30dc90e5c7a5749b54948b579d8a306cc65aa43d5d**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso N° **2023-01201**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 239 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **LEIDI JIMENA MANRIQUE ALDANA**, identificado con C.C. N° 65.707.193 y T.P. N° 129.741 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 1 fl. 19).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **VICTOR MAURICIO ALVAREZ SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

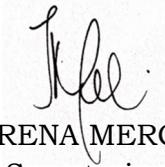
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12154ae1bc3817fa50c39b5ea11117fa5044b9f75708bd21145194acfb507214**

Documento generado en 09/11/2023 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso N° **2023-01206**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, de conformidad con el auto proferido en calenda del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en un (1) cuaderno con 178 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con C.C. N° 10.386.673 y T.P. N° 338.380 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 1 fl. 6).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **RUBIEL ANTONIO FLOREZ ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de noviembre de
2023** con fijación en el Estado No. **138** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf29a2d5c164609ddb513cbd9986f48ca0f0fd7a058f05ccc29c1087c94a783f**

Documento generado en 09/11/2023 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>